



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente forma:

- Los demandados Gloria García Ramírez, Alba María García Ramírez, Rubén Darío García Ramírez, Martha Lucía García Ramírez e Iván García Ramírez, fueron notificados por correo electrónico, sin que durante el término de traslado presentaran escritos exceptivos.
- Las personas Indeterminadas y los Herederos Indeterminados de Elsa Ramírez de García, se notificaron a través de Curador ad litem, quien se notificó el 6 de junio de 2022 y dentro del término de traslado contestó la demanda, manifestando oponerse a las pretensiones y formulando excepciones.
- Los demandados Luz Amparo García de Aristizábal y Ariel García Ramírez, se notificaron a través de curador ad litem, quien se notificó el 31 de mayo y 01 de junio de 2022 respectivamente, y el mencionado profesional del derecho contestó la demanda dentro del término de traslado, en dos escritos independientes, manifestando oponerse a las pretensiones y proponiendo las mismas excepciones de mérito.
- De las excepciones alegadas se dio traslado a la parte actora mediante fijación en lista, término durante el cual allegó pronunciamiento.

Manizales, agosto 11 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2021-00587-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia iniciado por el señor Jesús Antonio Pamplona Ballesteros en contra de Gloria, Alba María, Luz Amparo, Rubén Darío, Martha Lucía, Iván y Ariel García Ramírez en calidad de propietarios y herederos determinados de la señora Elsa Ramírez de García, herederos indeterminados de la misma causante y demás personas indeterminadas, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia y de ser posible,



también se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Se requiere a las partes para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

A fin de lograr un proceso concentrado, y de cara al parágrafo del artículo 372 del C.G. del P., se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

1. SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA, ESTA ÚLTIMA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores Aurelio de Jesús Henao, Rubén Darío Patiño Valencia, Diana Clemencia Tobar Ramírez y Azael Quintero Amariles, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se solicitó por el apoderado de la parte demandante, se ordene inspección judicial para que se determinen linderos, construcción, mejoras y antigüedad. En relación con esta prueba, es preciso recordar que conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del C.G. del P., la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación, el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, con la advertencia que se realizará para verificar linderos, área, conformación del inmueble, verificar la adecuada instalación de la valla y los hechos constitutivos de posesión.

1.2 PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL



El curador ad litem de Luz Amparo García de Aristizábal, Ariel García Ramírez, personas Indeterminadas y Herederos Indeterminados de Elsa Ramírez de García, no aportó pruebas documentales pero solicitó que se tuviera como tal el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por los señores Rubén Darío García Ramírez y Martha Lucía García Ramírez, de fecha 14 de Diciembre de 2009, aportado al expediente por la parte demandante, el cual hace parte en virtud al principio de comunidad de la prueba.

TESTIMONIAL

Por ser procedente, de cara a lo previsto en el artículo 191 del C.G. del P., decrétese la declaración testimonial de los demandados Alba María, Rubén Darío y Martha Lucía García Ramírez, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en este proveído.

De igual forma, conforme a la solicitud realizada por el curador ad litem, procédase por secretaría a citarlos en las direcciones electrónicas aportadas, ello en los términos del artículo 217 del canon adjetivo mencionado.

2. PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración del demandante Jesús Antonio Pamplona Ballesteros y de los demandados Gloria, Alba María, Rubén Darío, Martha Lucía e Iván García Ramírez, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

I. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, las partes el día referenciado a la hora prevista, estarán en el sitio donde se ubica el bien inmueble y el despacho arribará por sus propios medios. Sólo podrán asistir al acto las partes y los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



AG

J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea91ab3e2eb95bc28c3db06e63158a10c6f7bdc23d5685ce0ed44bd7732ae12**

Documento generado en 17/08/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>